

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 45.

Real orden fijando los requisitos que son indispensables para la exhumacion y traslacion de cadáveres.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este Gobierno político, con fecha 19 de Marzo último, la real orden siguiente:

El Gefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último, propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que este ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia espresa del Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.^a No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó á panteon particular.

3.^a Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.^a Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Gefe político, primero el permiso de la autoridad eclesiástica; y segundo un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.^a Este reconocimiento será practicado por los profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Gefe político.

6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirujía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Gefe político nombrará los que juzgue mas convenientes.

7.^a Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales: en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.^a Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Gefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.^a Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla cuarta.

10.^a Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecacion.

11.^a Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion, serán de cuenta de los interesados.

12.^a Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto de reconocimiento y certificacion correspondiente, serán de ciento sesenta reales vellon en Madrid, y ciento veinte en los demas pueblos del Reino. El Gefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de correr los profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13.^a Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hi-

ciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14.ª Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 24 de Febrero de 1846.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 3 de Abril de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

==

ANUNCIOS.

Encargando la captura de los reos que se espresan.

El Sr. Juez de primera instancia de Logrosan, con fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

En el Juzgado de mi cargo estoy siguiendo causa criminal contra el cabecilla Félix Gomez Calvente y demas de su faccion, por haberse aproximado á esta villa y robo de caballerías, y deducidos testimonios para seguir piezas separadas contra los presentes en la causa principal que se sustancia contra los ausentes, he mandado por auto de hoy que se llame por edictos y pregones al citado Calvente, su hermano Juan, Galo Blazquez, de Alía, Alonso Jimenez, de este pueblo, un fulano Martinez de Vargas, Toribio de Madrid, trompeta, y á D. Gil y D. Lorenzo, cuyos apellidos y vecindad, asi como el de los anteriores, se ignora; y con el objeto de ver si pueden ser capturados y remitidos á este Juzgado, he mandado igualmente oficiar á V. S., á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Y accediendo á los deseos de espresado Juez, he dispuesto hacerlo público para que por todos los dependientes de mi autoridad se procure la captura de mencionados reos, remitiéndolos, caso de conseguirla, al Juzgado que los reclama. Cáceres 4 de Abril de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

==

Sobre extravío de unas caballerías.

Segun parte que me ha dado el Alcalde de Cabeza-bellosa en 1.º del actual, se han extraviado de las cuadras donde estaban, una jaca y una jumenta de la propiedad de Fernando Montero y Nicolas Talavan, de aquella vecindad, y cuyas señas se estampan á continuacion.

Y á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno político se practiquen cuantas diligencias sean convenientes para su hallazgo, se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados. Cáceres 6 de Abril de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.

Una jaca gallega, castaña, de muy corta alzada, de cuatro años de edad, pelo castaño claro que tira á bermejo ó colorado, y en el hocico una señal viva de haber sido herida hace poco tiempo, y rehollada de la cancena.

Una jumenta de cinco ó seis años, pelo negro, con la barriga blanca, alzada regular, con blanco en el rededor de los ojos, matada de la cancena y palomilla, y señales en los costillares de haber sido matada.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 2.

Real orden dictando varias reglas para atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Al plantearse los Juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de Escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las Audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los Escribanos de Cámara fuesen nombrados por la Corona en terna propuesta por las mismas Audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando así una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los Escribanos de Cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores. En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los Escribanos numerarios de los pueblos cabezas de partido judicial actuaren exclusivamente en los negocios de sus Juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la Audiencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiriera, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitacion que las Audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurreran dos propietarios en igualdad de circunstancias. Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver:

1.º Que continúen desempeñando las Escribanías

de Juzgado en las cabezas de partido los Escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Audiencias.

2.º Que los Jueces de primera instancia participen á las Salas de Gobierno el número de Escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al Juzgado de primera instancia y á este Ministerio.

3.º Que cuando los primeros en la numeracion, al ocurrir cualquiera vacante, no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeracion con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.

4.º Que igual sorteo se practique en las Audiencias entre las Escribanías de Cámara enagenadas, entendiéndose por tales tambien las llamadas de Corte, ó que con cualquiera otra denominacion se servían en tribunales estinguidos, y á quienes hayan reemplazado las Audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este Ministerio.

5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que la desempeñe.

7.º Que en las Audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Búrgos y Albacete.

8.º Que si al suceder una vacante en la Audiencia de Búrgos no quisiese ir á servir el propietario ó su teniente en su caso á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.º Que para estos sorteos baste que las Salas de Gobierno de las Audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.

10.º Escitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de treinta dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas, sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los Escribanos de Cámara que á los numerarios. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y sino hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verifique por dos vidas; pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su

parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1848.—Lorenzo Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta real orden, y prestado su cumplimiento, acordó que por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias se circule á los Jueces de primera instancia del territorio para que remitan á S. E. las noticias de que trata el artículo segundo; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de la misma Sala, certifico. Cáceres 3 de Abril de 1848.—Felipe Nicomedes Criado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOGROSAN.

Por providencia de hoy he declarado vacante, á solicitud de Diego Fernandez de la Calle, la capellanía que en la villa de Herguijuela fundó Miguel Fernandez, y por el presente se convocan opositores en término de treinta dias para que comparezcan á decir de su derecho; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Logrosan y Marzo 24 de 1848.—Isidro Saavedra y Suero.—Por su mandado, Ramon Barbeito.

RECTORADO

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Valladolid, una Cátedra de latin y castellano, dotada con el sueldo de ocho mil reales.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita: primero, ser español; segundo, tener veinte y un años cumplidos; tercero, ser Bachiller en Filosofía y tener el grado de Regente de segunda clase en la referida asignatura. Sin embargo, los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento de estudios vigente, podrán presentarse al concurso aunque no tengan el título de Bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la mencionada Universidad, á cuyo Rector presentarán los interesados sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 24 de Mayo próximo venidero que se fija al efecto como término improrogable, aun cuando su fecha sea anterior á aquella. Madrid 24 de Marzo de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gil.

Es copia.—E. R. I., Joaquin Gonzalez de la Huebra.

TORREMOCHA.

Estravio de un potro.

En 30 de Marzo anteproximo se le estravió de esta

villa á Domingo Loviano, de esta vecindad, un potro de las señas siguientes:

De edad de un año, pelo castaño, alzada sobre seis cuartas poco mas ó menos, sin hierro, estrella en frente, hácia las agujas un lunar blanco, en el befo superior un poquito blanco, cola pequeña; advirtiéndose que el dueño ofrece una gratificación por su hallazgo. Torremocha 4.º de Abril de 1848.—El Alcalde, Benito Tesoro.

ANUNCIO DE OBRAS.

Oficio de Semana Santa,

Pascua de Resurreccion, con el ordinario de la santa Misa en castellano, y oraciones para antes y despues de la confesion y comunión, por el presbítero D. Juan Diaz Baeza, adornado con doce láminas finas. Un volumen pequeño.

Habiendo quedado un corto número de ejemplares de esta obra, y con el fin de darle pronta salida, se ha arreglado del precio de 14 rs. que ha costado hasta el dia, en 10 rs. en pasta. Hay tambien encuadernaciones de mas lujo á varios precios.

Ordinario de la santa Misa,

aumentado con las Misas principales del año: contiene el ejercicio diario para el cristiano, con oraciones muy devotas para antes y despues de la confesion y comunión, Trisagio de la santísima Trinidad, Misere-re, Stabat-Máter, etc., adornado con diez láminas finas; por el presbítero D. Victoriano Abad. Su tamaño en dozavo pequeño.

Por el propio motivo espresado anteriormente, se ha arreglado el precio de este devocionario á 8 rs. de 14 que antes costaba.

Oficio y Misas de la Semana Santa y Semana de Pascua

en latin y castellano, adornado con diez láminas finas; tercera edicion, aumentada con las SIETE PALABRAS y el ORDINARIO DE LA MISA, puesta en dos columnas para mejor inteligencia de los fieles. Un tomo en octavo pasta 20 rs.—Ademas de haber ejemplares de estas obras encuadernados en pasta ordinaria y fina, tafilete etc., los hay tambien en terciopelo.

Fábulas de Samaniego.

Nueva edicion ilustrada con ciento sesenta grabados. Un tomo en octavo holandesa, á 6 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en Cáceres en la Imprenta-librería de la Sra. Viuda de Búrgos.

LIBROS DE DEVOCION BARATISIMOS.

Se acaba de recibir en esta capital una remesa de los mismos, de la mas bonita impresion, y á precios los mas económicos que de su clase se conocen, y son los siguientes:

NUEVA SEMANA SANTA Y SEMANA DE PASCUA en latin y castellano. Es la mas completa, ampliada y añadida de cuantas hasta hoy se han publicado, adornada con muchas láminas y viñetas finas en acero, de un tamaño el mas cómodo y manual, y su precio 18 rs. en

pasta comun, 22 en pasta fina con relieves, 32 en tafilete, y 42 en idem con broches de plata.

NUEVA SEMANA SANTA solo en castellano, sexta edicion. Es del mismo tamaño y tan completa como la anterior, con las mismas láminas y viñetas, y añade ademas un Via Crucis en verso, á 14 rs. en pasta comun, 18 en pasta fina con relieves, 34 en tafilete, y 42 en idem con broches y cantoneras doradas.

VIDA DE N. S. JESUCRISTO por el P. Ligni. Se ha publicado el primer tomo, y en breve saldrán los tres restantes, á 7 rs. cada uno.

UN CUADERNITO CON TRES LAMINAS, que contiene todas las clases de Misas de difuntos que hay, á dos columnas, en latin y castellano, *once cuartos*.

NUEVO AÑO CRISTIANO por el P. Croiset, 3.ª edicion, la mas módica en su precio de cuantas se han publicado. Consta de 12 tomos, correspondientes á igual número de meses del año, que á 4 rs. cada uno importa toda la obra 48 rs. sin láminas, y 78 con ellas. Se han publicado ya 6 tomos, y se admiten suscripciones. Los 12 tomos se pueden reducir á solo 6 para empastarlos, comprendiendo cada uno dos meses.

RETRATOS DE N. M. S. P. Pio IX, estampados en papel de china, de mas de una tercia de alto y cuarta de ancho, copiado exactamente del que posee el Illmo. Sr. Delegado Apostólico, que es el mas parecido de los sacados en Roma, á 8 rs.

TRATADO HISTORICO Y DOGMATICO DE LA VERDADERA RELIGION, con la refutacion de los errores con que ha sido impugnada en los diferentes siglos, por el Abate Bergier. Un tomo en folio con 33 pliegos de lectura, ó sean 730 páginas á dos columnas, 39 rs.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO PARA EL AÑO DE 1848, por D. Primitivo Fuentes. Esta obra, única en su clase, y la primera que se ha publicado en España, contiene la nómina de todos los principales individuos actuales de la Clerecía de la córte, de los Excmos. é Illmos. señores Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros y demas funcionarios de todas las iglesias Catedrales y Colegiatas de España y posesiones de Ultramar; de los Provisores y Vicarios generales de sus respectivas Diócesis; de los Emmos. señores Cardenales y Nuncios apostólicos en varias córtes; de los Superiores y Provinciales de los regulares existentes en la Península, dominios y misiones de Asia; un cuadro sinóptico del presupuesto del Culto y Clero y número de individuos del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Beneficial de los dominios de S. M.; de los profesores de los Seminarios y número de alumnos que concurren á sus clases; una coleccion de leyes, decretos y reales órdenes relativas al Clero secular y regular espeditas desde el año de 1834 hasta fin del 47; y proyecto de ley sobre provision de prevendas, canongías y beneficios eclesiásticos, leído al Senado el año próximo pasado etc. El precio de esta obra es 22 rs. sin retratos, con ellos 32.

Se hallan venales todas estas obras en la habitacion de don Manuel Lopez y Benito, casa del Duque de Abrantes, Adarve bajo junto á las escalerillas de la plaza.

CACERES.—1848.

IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.